

INFORME: Señor juez, la apoderada de la parte demandante dentro del término oportuno allegó escrito subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados	Freddy Santiago Salazar Valero
Radicado:	050013103021-2022-00300-00
Asunto:	Mandamiento de Pago - Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta el informe que antecede y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra FREDDY SANTIAGO SALAZAR VALERO, por las siguientes sumas:

a. DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$218.580.882.), por concepto del capital contenido en el pagare número 1126603419, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 29 de septiembre del 2022 hasta el pago total de la obligación.

b. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$19.986.721.00) por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 8 de marzo y el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: Oficiase a la Dian en la forma dispuesta en el art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 038-12171 y 038-11410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó-Antioquia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandada a quien compete denunciar de manera concreta los bienes sobre los cuales recaerán las mismas, en razón de la evidente indeterminación que se desprende del numeral 2º de la solicitud de medidas cautelares que reposa en el consecutivo “04” del expediente digital, no se accede a su decreto, hasta tanto el apoderado de manera específica determine e identifique el tipo de producto y la entidad financiera en la cual los posee.

En cuanto oficiar a TRANSUNION para que indique en qué entidades posee productos financieros el demandado y el número de éstos, se deniega la solicitud por cuanto no se acreditó que la apoderada haya realizado acciones tendientes a obtener tal información. (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _144_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
15 de _11_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria